



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SINCELEJO**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, septiembre, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud:** Extinción de la sanción por pena cumplida  
**Condenado:** Kelly Johana Velásquez Herrera  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada  
**Decisión:** Declárese la extinción por pena cumplida  
**Radicado interno No.** 2019-00009-00 (radicado de origen No. 2016-00431-00)

**ASUNTO A TRATAR**

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por el doctor **ALFREDO CORENA BALLESTEROS**, Asesor Jurídico **EPMSC** Sincelejo, Sucre.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **KELLY JOHANNA VELASQUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.865.551 expedida en Sincelejo, es capturado en fecha noviembre 18 de 2017, celebrando las audiencias concentradas el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL ROBLE, SUCRE**, decretando medida no privativa de la libertad, posteriormente es condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada julio, treinta y uno (31) de 2018, a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole prisión domiciliaria, exonerándola del pago de caución.

Mediante auto fechado enero 22 de 2019, este despacho asumió la vigilancia del cumplimiento de la pena dentro del proceso radicado de origen No. 2016-00431-00 y solicito al **INPEC** la remisión de las cartillas biográficas y de conducta.

**2. CONSIDERACIONES**

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición constituye unidad sistemática con el art. 34 ibídem traída a colación que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el*

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida  
Procesado: Kelly Johanna Velásquez Herrera  
Injusto: Violencia Intrafamiliar Agravada  
Radicado interno No. 2019-00009-00 (radicado de origen No. 2016-00431-00)

*artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

**“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:**

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.

---

<sup>1</sup>La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida  
Procesado: Kelly Johanna Velásquez Herrera  
Injusto: Violencia Intrafamiliar Agravada  
Radicado interno No. 2019-00009-00 (radicado de origen No. 2016-00431-00)

3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

### 3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que a la ciudadana **KELLY JOHANNA VELASQUEZ HERRERA** la capturaron el día dieciocho (18) de noviembre de 2017, en esa calenda el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ROBLE, SUCRE**, le impuso medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en su lugar de residencia.

Seguidamente, el treinta y uno (31) de julio de 2018, por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, se profirió la sentencia condenatoria, imponiéndole **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, negándole el subrogado penal de la ejecución de la pena y concediéndole la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria, exonerándola del pago de caución.

Ahora, encontramos que está condenada permanece privada de su libertad desde el día dos (2) de agosto de 2018, hasta la fecha de hoy (septiembre, 22 de 2021), tiene superado con creces la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que cumplió a cabalidad las obligaciones consagradas en el art. 38 del C.P.

Líbrese la correspondiente boleta de libertad en su favor, por lo que se ordenará al **EPMSC** de Sincelejo a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerida por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión a la condenada, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el art 7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los

**Providencia:** Extinción de la sanción por pena cumplida  
**Procesado:** Kelly Johanna Velásquez Herrera  
**Injusto:** Violencia Intrafamiliar Agravada  
**Radicado interno No.** 2019-00009-00 (radicado de origen No. 2016-00431-00)

despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacerle entrega de ellos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese extinguida por pena cumplida a favor de la **PPL KELLY JOHANNA VELASQUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.865.551 expedida en Sincelejo la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, mediante providencia fechada julio, treinta y uno (31) de 2018, toda vez que cumplió la totalidad de la pena impuesta, tal como se esbozó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Líbrese la respectiva boleta de libertad en favor del PPL **KELLY JOHANNA VELASQUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.865.551 expedida en Sincelejo, haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo (Sucre) que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO:** Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario la Vega de Sincelejo.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL SINCELEJO** para su archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez